

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **183**

Fecha Estado: 23/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120160001000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.	Auto pone en conocimiento CORRIGE AUTO	22/11/2023		
05615310300120170025100	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE IGNACION PANIAGUA RUIZ	EVELIO ANTONIO CIRO	Auto pone en conocimiento REANUDA PROCESO Y REQUIERE SECUESTRE	22/11/2023		
05615310300120190005300	Ejecutivo Singular	GUILLELMO LEON AREIZA VASQUEZ	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto ordena emplazamiento TRINIDAD ELENA ROJAS GIL Y REMITE SOLICITUD	22/11/2023		
05615310300120190012400	Ejecutivo Singular	JAIME ALONSO DE JESUS DESTOUSSE CASTAÑO	DIEGO ARMANDO GUTIERREZ FRANCO	Auto ordena incorporar al expediente	22/11/2023		
05615310300120210005700	Verbal	GUSTAVO DE JESUS GARCIA MARIN	SERGIO AUGUSTO MARIN URIBE	Auto que niega lo solicitado	22/11/2023		
05615310300120210020700	Verbal	YOLANDA DEL SOCOROO HINCAPIE YEPES	JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO	Auto reconoce personería DISPONE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS Y REQUIERE DEMANDANTE	22/11/2023		
05615310300120220004000	Verbal	LUZ MIRYAN ARENAS ALZATE	JUAN ESTEBAN VILLADA ALZATE	Auto pone en conocimiento NO TOMA NOTA REMANENTES	22/11/2023		
05615310300120220008100	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	JUAN GUILLERMO ATEHORTA MEJIA	Auto pone en conocimiento ESTABLECE TÉRMINO CAUCIÓN	22/11/2023		
05615310300120220013500	Verbal	ADRIANA INES GARCIA DUQUE	MERCAVIL SAS	Auto pone en conocimiento AUTORIZA ENTREGA TITULOS	22/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120220027700	Ejecutivo Singular	BANCO CORPBANCA S.A.	JOHN JAIRO VASQUEZ SUAREZ	Auto resuelve solicitud	22/11/2023		
05615310300120230001900	Verbal	SANTA MARIANITA SAS	FERNANDO DE JESUS ARBELAEZ ZAPATA	Auto ordena incorporar al expediente Y REQUIERE	22/11/2023		
05615310300120230005500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto resuelve solicitud	22/11/2023		
05615310300120230005500	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.	Auto que niega lo solicitado Y TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES	22/11/2023		
05615310300120230014200	Amparo de Pobreza	AURA DE JESUS BEDOYA DE OSORIO	DEMANDADO	Auto ordena incorporar al expediente	22/11/2023		
05615310300120230019500	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ESAU DE JESUS OSSA RESTREPO (Q.E.P.D.)	Auto ordena incorporar al expediente Y ORDENA REHACER OFICIO	22/11/2023		
05615310300120230022100	Verbal	MATILDE DEL SOCORRO ESCOBAR MUÑOZ	MAURICIO ANGEL VALLEJO HOYOS	Auto corre traslado RECURSO	22/11/2023		
05615310300120230031000	Verbal	ELKIN ALBEIRO GALLEGO CARDONA	CONSTRUINVERSIONES VALLEJO SAS	Auto ordena incorporar al expediente Y REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO	22/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL
Demandante	LUZ MIRYAN ARENAS ALZATE
Demandado	JUAN ESTEBAN VILLADA ALZATE
Radicado	05615 31 03 001 2022-00040-00
Auto Sustanciación	971
Asunto	Auto resuelve solicitud

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja del Tambo, nos ha comunicado la medida de embargo de remanentes decretada dentro del proceso que allí se adelanta por parte de la señora ERLÉN MARTINEZ MORENO en contra del demandado de la referencia. Sin embargo, el presente asunto no es de ejecución; luego la cautela solicitada se torna improcedente a la luz del artículo 466 del C.G.P. Oficiése en tal sentido a dicha unidad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5e55df2a0176047517e41024bea11530b6c70314c1ff7419075554b7bc3ab8**

Documento generado en 22/11/2023 04:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2022-00081**-00

Auto (S):974

Asunto: Establece termino

Solicita la apoderada de la parte actora se señale término para que los opositores presten caución fijada mediante auto del 25 de agosto de 2023; por ser procedente se accede a solicitado, en consecuencia, se le concede el término de 20 días a los opositores para prestar la caución exigida, los cuales empezaran a contar desde la ejecutoria de este auto.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f77734a385318644f7fe556d7c72697d9975a7c9328ebb9b071f0ab291c500d1**

Documento generado en 22/11/2023 02:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL
Demandante	ADRIANA INES GARCÍA DUQUE
Demandado	MERCAVIL S.A.S.
Radicado	05615 31 03 001 2022-00135-00
Auto Sustanciación	983
Asunto	Auto autoriza entrega de dineros

Se autoriza el pago con abono a cuenta de ahorros 64760758467 de BANCOLOMBIA S.A., cuyo titular es la demandante señora ADRIANA INÉS GARCÍA DUQUE con C.C. 43.467.119

- 413810000047870 por valor de \$6.585.646.00

Para su diligenciamiento, remítase la orden correspondiente a la oficina de apoyo judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9352d574ed4cca2920300fbc72d46d27e2b36ee456bd45fbf52e24a2df850f4**

Documento generado en 22/11/2023 04:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO CORPBANCA S.A.
Demandado	JOHN JAIRO VÁSQUEZ SUAREZ
Radicado	05615 31 03 001 2022-00277-00
Auto Sustanciación	970
Asunto	Auto resuelve solicitud

El mandatario judicial de la entidad financiera ha solicitado se expida certificación del reporte oficial de los títulos de depósito judicial que se encuentran embargados y consignados en la cuenta del Despacho.

Frente a dicha solicitud el Despacho se permite informar que, consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia S.A., se arrojó el siguiente resultado:

REPUBLICA DE COLOMBIA

Fecha : 21/11/2023
(dd/mm/aaaa)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

REPORTE GENERAL POR PROCESO
RADICADO No. 05615310300120220027700
CIRCUITO Civil 001 RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Beneficiario : 056153103001 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE

No. de Orden	No. de Depósito	Fecha Constitución	Estado	Valor
9413810000039706	413810000039706	1/11/2022	PAGADO	21.687.924,54
9413810000039722	413810000039722	1/11/2022	PAGADO	199.131,73
9413810000039833	413810000039833	10/11/2022	PAGADO	421.000,00
9413810000043605	413810000043605	28/04/2023	PAGADO	124.599.892,96
TOTAL BENEFICIARIO :		CANTIDAD: 4	VALOR:	146.907.949,23
TOTAL REPORTE :		CANTIDAD: 4	VALOR:	146.907.949,23

folios 4

VER DETALLE	No. de Orden	No. de Depósito	Entidad	Beneficiario	Estado	Fecha Constitución	Fecha Reporte	Valor
VER DETALLE	413810000039706	8909039370	ITAU CORP	BANCA COLOMBIA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/11/2022	15/11/2023	\$ 21.687.924,54
VER DETALLE	413810000039722	8909039370	ITAU CORP	BANCA COLOMBIA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/11/2022	15/11/2023	\$ 199.131,73
VER DETALLE	413810000039833	8909039370	ITAU CORPBANCA	COLOMBIA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	08/11/2022	15/11/2023	\$ 421.000,00
VER DETALLE	413810000043605	8909039370	ITAU CORP	BANCA COLOMBIA SA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/04/2023	15/11/2023	\$ 124.599.892,96

Total Valor \$ 146.907.949,23

Allí igualmente se observa que los mismos ya fueron pagados a la entidad demandante a través de la cuenta el pasado 15 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a8c645009c96edf65a7828208b337a5cc276016e06f738d9edeca56a867079**

Documento generado en 22/11/2023 01:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00019-00**

Auto (S):966

Asunto: Incorpora Notificación al demandado- requiere.

Se incorpora al expediente la citación para notificación personal enviada al demandado, con resultado positivo.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que proceda con el aviso de conformidad con lo normado por el artículo 292 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva gestionar la notificación pendiente.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ed90ae90e0c2f2d417288613939663f27dccba483da97d0821da0bae525024**

Documento generado en 22/11/2023 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA y la entidad ESPACIO AGROPECUARIO
Radicado	05615 31 03 001 2023-00055-00
Auto Sustanciación	977
Asunto	Auto resuelve solicitud

El mandatario judicial del codemandado HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA ha solicitado con fundamento en el artículo 599 del C.G.P., reducción de los embargos perfeccionados, considerando que el ejercicio cautelar corresponde a un acto desmedido y excesivo, que afecta el patrimonio del ejecutado, si se tiene en cuenta que los bienes inmuebles de su representado poseen un avalúo comercial que supera los siete mil millones de pesos m.l

En tratándose de avalúos de bienes inmuebles, el artículo 444 del C.G.P., establece que su valor será el avalúo catastral del predio incrementado en un 50%, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Con base en dicha disposición normativa, se advierte un incumplimiento del petente en tanto no adjuntó el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles objeto de cautela. Sin embargo, el solicitante presentó avalúos comerciales de las propiedades de su representado los cuales estuvieron a cargo del señor John Jairo Cadavid Lopera. Dichos avalúos, valga destacar no se han sometido a la contradicción de su contraparte en las actuaciones que son propias de la ejecución, pues las finalidades de su presentación evidencian como fin establecer el monto total como argumento para la solicitud de reducción de embargo que nos ocupa.

Por otro lado, la ejecución solicitada con el presente trámite de ejecución da cuenta

de las obligaciones cuyos capitales pretendidos son del siguiente orden según el mandamiento de pago y auto de ejecución:

- DOS MIL SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$2.007.597.240)
- TRESCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M.L. (\$324.907.314.00)
- TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$365.416.578.43)
- VEINTITRÉS MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y TRES PESOS M.L. CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS. (\$23.189.073.79)

A los capital se les adiciona los respectivos intereses de mora desde el 29 de diciembre de 2022 y 16 de febrero de 2023 respectivamente, lo que a la fecha asciende a un valor de TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$3.464.322.440.00), según liquidación que se adjunta y que se realiza por la secretaria del Despacho.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

RIONEGRO

Rdo.: 2023-00055-00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	1-mar-23
Tasa mensual pactada >>>			14-mar-23
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		1-ene-27
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	21-nov-23
Tasa mensual pactada >>>			4-ene-27
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		
		Comercial	x
		Consumo	
Saldo de capital, Fol. >>	\$2.007.597.240,00	Microc u Otros	
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>	\$324.907.314,00		

Vigencia		Bri.o. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO					
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos	Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses	
16-feb-23	28-feb-23		1,5		2.007.597.240,00			Valor	Folio	324.907.314,00	2.332.504.554,00
16-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		15	-			324.907.314,00	2.332.504.554,00
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%	2.332.504.554,00	30	75.087.849,90			399.995.163,90	2.407.592.403,90
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%	2.332.504.554,00	30	76.216.631,46			476.211.795,36	2.483.809.035,36
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%	2.332.504.554,00	30	73.911.846,26			550.123.641,62	2.557.720.881,62
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%	2.332.504.554,00	30	72.854.247,00			622.977.888,63	2.630.575.128,63
1-jul-23	31-jul-23	30,10%	3,15%	3,154%	2.332.504.554,00	30	73.559.881,07			696.537.769,70	2.704.135.009,70
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%	2.332.504.554,00	30	70.744.566,12			767.282.335,82	2.774.879.575,82
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%	2.332.504.554,00	30	69.228.100,81			836.510.436,63	2.844.107.676,63
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%	2.332.504.554,00	30	66.034.551,48			902.544.988,10	2.910.142.228,10
1-nov-23	21-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%	2.332.504.554,00	21	44.700.303,77			947.245.291,87	2.954.842.531,87
							622.337.977,87	0,00		947.245.291,87	2.954.842.531,87
SALDO DE CAPITAL										2.007.597.240,00	
SALDO DE INTERESES										947.245.291,87	
TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS										2.954.842.531,87	

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

RIONEGRO

Rdo.: 05615 31 03 001 2023 00055 00

Plazo TEA pactada, a mensual >>>		Plazo Hasta	1-mar-99
Tasa mensual pactada >>>			14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima		1-ene-97
Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora Hasta (Hoy)	4-ene-97
Tasa mensual pactada >>>		21-nov-23	
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima	Comercial	x
		Consumo	
		Micros u Otros	
Saldo de capital, Fol. >>			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>	\$23.189.073,79		

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital Liquidable	días	Intereses en esta Liquidación	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
									Valor	Folio		
29-dic-22	31-dic-22		1,5			0,00					23.189.073,79	23.189.073,79
29-dic-22	31-dic-22	27,64%	2,93%	2,933%	365.416.578,45	365.416.578,45	2	714.405,78			23.903.479,57	389.320.058,02
1-ene-23	31-ene-23	28,84%	3,04%	3,041%		365.416.578,45	30	11.112.619,37			35.016.098,94	400.432.677,39
1-feb-23	28-feb-23	30,18%	3,16%	3,161%		365.416.578,45	30	11.550.052,49			46.566.151,42	411.982.729,87
1-mar-23	31-mar-23	30,84%	3,22%	3,219%		365.416.578,45	30	11.763.469,08			58.329.620,50	423.746.198,95
1-abr-23	30-abr-23	31,39%	3,27%	3,268%		365.416.578,45	30	11.940.307,10			70.269.927,60	435.686.506,05
1-may-23	31-may-23	30,27%	3,17%	3,169%		365.416.578,45	30	11.579.233,11			81.849.160,72	447.265.739,17
1-jun-23	30-jun-23	29,76%	3,12%	3,123%		365.416.578,45	30	11.413.546,70			93.262.707,42	458.679.285,87
1-jul-23	31-jul-23	30,10%	3,15%	3,154%		365.416.578,45	30	11.524.093,28			104.786.800,70	470.203.379,15
1-ago-23	31-ago-23	28,75%	3,03%	3,033%		365.416.578,45	30	11.083.038,29			115.869.838,99	481.286.417,44
1-sep-23	30-sep-23	28,03%	2,97%	2,968%		365.416.578,45	30	10.845.464,67			126.715.303,66	492.131.882,11
1-oct-23	31-oct-23	26,53%	2,83%	2,831%		365.416.578,45	30	10.345.154,45			137.060.458,11	502.477.036,56
1-nov-23	21-nov-23	25,52%	2,74%	2,738%		365.416.578,45	21	7.002.872,53			144.063.330,64	509.479.909,09
								120.874.256,85	0,00		144.063.330,64	509.479.909,09
											SALDO DE CAPITAL	365.416.578,45
											SALDO DE INTERESES	144.063.330,64
											TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	509.479.909,09

Igualmente mediante auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se condenó en costas en la suma de \$17.800.000.00, sin que a la fecha hayan sido liquidadas conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P.

Nótese que en el hipotético caso de llevarse a efecto la subasta la licitación tendrá como base el 70% del avalúo dado a los bienes del ejecutado por \$5.257.795.126, partiendo que su avalúo total es de \$7.511.135.895.00.

Así las cosas no se satisface en el sub judice el presupuesto para la reducción de los embargos contenido en el artículo 599 del C.G.P, al establecer que *el valor de los bienes no exceda el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquél crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.* Lo anterior, evidencia que el valor de los bienes embargados no supera el doble del crédito cobrado según la liquidación de crédito realizada por la Secretaría del Despacho, a lo que se suma la existencia de un embargo de remanentes del cual se desconoce su valor.

Se concluye con lo anterior, que la solicitud de reducción de embargos, elevaa por el vocero judicial del codemandado HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA será denegada por las razones previamente indicadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro,**

Antioquia

RESUELVE:

Primero: NO ACCEDER a la solicitud de reducción de embargos, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: TOMAR ATENTA NOTA de la solicitud de embargo de remanentes comunicada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne Antioquia, para el proceso ejecutivo que en contra del aquí demandado HENRY HUMBERTO FLÓREZ HERRERA, adelanta la entidad POLYFIQUE MEDELLÍN S.A.S., bajo el número de radicado 2023-00372-00 del referido estrado judicial. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patifio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfed2d7a2f317edd2ea715433fde60a1d3eca89de45385b3486ddc0ff7c16caa**

Documento generado en 22/11/2023 01:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA y la entidad ESPACIO AGROPECUARIO
Radicado	05615 31 03 001 2023-00055-00
Auto Sustanciación	972
Asunto	Auto resuelve solicitud

El mandatario judicial del codemandado HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA ha solicitado la corrección del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, por cuanto en dicha providencia se citó de manera incorrecta la fecha de exigibilidad de unas de las obligaciones que se ejecuta con el presente trámite. Así mismo, ha solicitado la corrección del auto No. 823 del 11 de octubre del año que avanza y se le notifique al señor Henry Humberto Florez Herrera como representante legal de la entidad demandada, para que ejerza su derecho de defensa.

La sección cuarta del C.G.P., que hace referencia a –Providencias del Juez, su notificación y sus efectos- establece en su capítulo tercero lo correspondiente a la –**Aclaración, corrección y adición de las providencias**– y de manera puntual en su artículo 285 establece:

*“**Aclaración**- lo atinente a la aclaración de la sentencia y autos refiriendo que la misma podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*Artículo 286. **Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en un error putamente aritmético puede ser corregida por el juez que la dicto en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición

“...Loa autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.”

Indicado lo anterior, el error que ha puesto de presente el mandatario judicial respecto de la providencia que libró la orden de apremio fue corregido tal y como obra en el numeral primero del auto del 08 de noviembre de 2023 por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución. Dicha equivocación que tuvo lugar en la providencia inaugural del proceso, no puede catalogarse como transgresora del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, quien valga destacar una vez notificada de la providencia, mantuvo intactas las garantías de defensa y contradicción e inclusive sobre el particular asunto del que hoy se solicita corrección tampoco nada se indicó.

Por otro lado, el togado eleva solicitud de corrección del auto No. 823 del 11 de octubre de 2023, bajo el argumento de que él es apoderado del señor Henry Humberto más no de la persona jurídica codemandada.

Frente a dicha solicitud, el Despacho advierte cómo efectivamente al vocero judicial no le asiste derecho de postulación para representar a la sociedad demandada, pues como bien lo precisa no se le ha otorgado poder por dicha entidad. En este orden de ideas, y aunque sea tardía la solicitud de corrección, sí se encuentra pertinente dejar sin efectos el aparte de la referida providencia en el aparte respectivo.

Cumple destacar que sobre la corrección de errores se ha indicado por el máximo tribunal en sede civil que “*el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en*

una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia,**

RESUELVE:

Primero: NO acceder a la solicitud de corrección de la providencia que contiene el mandamiento de pago, por las razones previamente indicadas.

Segundo: DESVINCULAR, el numeral segundo del auto del 11 de octubre de 2022 obrante en el archivo No. 017 por cuanto el abogado WILLIAN MAURICIO MARCIALES CAM[P]ILLO no es apoderado judicial de la entidad demandada ESPACIO AGROPECUARIO S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c9421d78efa4787a56217e708b9bbf17a3a7e0a1b5b8bfcf2a7a261753a399**

Documento generado en 22/11/2023 02:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00142** 00

Auto (S):975

Asunto: Incorpora Sin Trámite.

Se incorpora al expediente memorial allegado por la solicitante en amparo de pobreza, sin trámite toda vez que no contiene solicitud alguna, y como prueba de correo enviado al abogado en amparo de pobreza no se puede tener en cuenta pues no hay constancia de que dicho documento haya sido remitido al correo del abogado.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10195c0076562a404b540edc7e6ca0bd614bd83ec59beb23b91f12084f4c1fab**

Documento generado en 22/11/2023 02:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00195-00**

Auto (S):976.

Asunto: Incorpora Nota devolutiva y ordena rehacer oficio

Se incorpora la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que no inscribe la medida cautelar por cuanto el inmueble objeto de medida ya se encuentra embargado.

Ahora bien, en atención a la solicitud del apoderado de la parte de la parte actora de expedir nuevamente el oficio con la claridad de que trata de un proceso ejecutivo hipotecario, se procedió a revisar el asunto de la referencia, encontrando que le asiste la razón a la parte demandante, y estamos ante un proceso ejecutivo de efectividad de la garantía real, por lo que, es necesario aclarar y reexpedir el oficio de embargo con la salvedad anotada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158bad71ec17224aa9d57c6ca063ec0e891b9d7a8facd6579039e3af5f028864**

Documento generado en 22/11/2023 02:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL –IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE
Demandante	MATILDE DEL SOCORRO ESCOBAR MUÑOZ
Demandado	CLARA INES VALLEJO HOYOS Y OTROS
Radicado	05615 31 03 001 2023-00221-00
Auto Sustanciación	979
Asunto	Auto pronunciamiento a recurso

El apoderado de los codemandados Clara Inés, Juan Crisóstomo, Luis Ángel y Mauricio Ángel, ha interpuesto recurso de reposición contra el auto del pasado 24 de octubre de 2023 por medio del cual se le reconoció personería, pero no se accedió a la solicitud de tener notificada por conducta concluyente a los señores Clara Inés y Juan Crisóstomo, por cuanto en su criterio la notificación no se realizó como a los demás codemandados.

Para desatar el recurso interpuesto se hace necesario correr el respectivo traslado a la contraparte, el cual se realizará conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P., es decir, por secretaria del Despacho en vista de que el proponente no lo remitió como era su deber a la contraparte en los precisos términos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA PATIÑO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252c8a828ef4e13daf79a92b9f05e114ebccb09e02cc917f1ba8a23edd54ac5f**

Documento generado en 22/11/2023 02:26:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2023-00310** 00

Auto (S):980

Asunto: Incorpora Notificaciones Requiere Sopena Desistimiento tácito.

Se incorpora al expediente la aclaración de las notificaciones enviadas vía correo electrónico a los demandados, las cuales se reitera no serán tenidas en cuenta por cuanto, la misma genera confusión en cuanto a la providencia que se va notificar y el radicado, pues en la notificación se hace referencia al radicado 2023-00137 y a un proceso ejecutivo; apréciase el siguiente extracto contenido en ambas notificaciones:

*“JUAN SEBASTIAN GOMEZ MARTINEZ, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 1.036.957.917, y Tarjeta Profesional N° 361.546 del C.S. de la Judicatura, obrando a nombre y representación de la señora PAOLA ANDREA GALLEGU AGUDELO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N°1.020.437.326, y el señor ELKIN ALBEIRO GALLEGU CARDONA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°1.038.334.374, por medio del presente me permito notificar el auto que admite proceso declarativo verbal de mayor cuantía en contra de la empresa CONSTRUINVERSIONES VALLEJO S.A.S identificada con NIT N°901.542.603-5 y el señor ALEJANDRO VALLEJO BEDOYA mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.010.122.784, en calidad de persona natural, **con el objeto de obtener el pago de las sumas adeudas, por el señor WILMAR ANIBAL VALLEJO VARGAS mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°71.115.402, quien obré en un contrato de promesa de compraventa a título personal y contra quien actualmente existe un proceso en curso, denominado PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, con radicado N°05615-31-03-001-2023-00137-00. Por consiguiente, se refuta ante el despacho responsable del auto que admite la demanda, la responsabilidad solidaria extracontractual de los demandados”.***

Apréciase a partir del aparte intencionalmente resaltado, que claramente se alude a otro proceso de objeto absolutamente disímil al presente, lo cual sin duda permea la validez de la notificación; ello atendiendo a la importancia del rito de notificación y la claridad debe predicarse de la misma, con el fin de evitar futuras nulidades.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, que empezarán a contar a partir de la notificación del presente auto, se sirva rehacer la notificación a la parte demandada del auto que admitió la demanda.

Se le advierte que como la carga que aquí se impone es únicamente de su resorte, al vencimiento puro y simple del término otorgado, si no se cumple con lo ordenado, se terminará el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm4

**Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478c9d3f9acda8751c604fe79eb963d36c2f596ae13018bbe85e4f3421c01c93**

Documento generado en 22/11/2023 03:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE (S):	LUIS FERNANDO DIAZ SANCHEZ.
DEMANDADOS (S):	LOMO TIENDA DE CARNES S.A.S.
RADICADO:	05 615 31 03 001-2016-00010-00
AUTO (I)	1257
ASUNTO	CORRIGE AUTO

A través de memorial allegado el veintiséis (26) de octubre de los corrientes el Dr. LUIS FERNANDO HURTADO DUQUE, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia expone un error en el cual, aparentemente incurrió el despacho al momento de fijar fecha para remate del bien inmueble el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En esencia, los linderos del bien inmueble objeto de medida y remate fuero descritos en dicha providencia de la siguiente manera:

El 100% del bien inmueble matriculado al folio 020-89650, ubicado en la zona urbana de RIONEGRO, con una superficie aproximada de 320 metros cuadrados comprendidos por los siguientes linderos: Por el frente, con andén que lo separa de la carrera 40; por un costado, con andén que lo separa de la calle 35ª; por la parte de atrás, con zona de parqueos que lo separa de la carrera 40ª y por el costado, con adnén que lo separa de la calle 35AA, CARRERA 40 SÓTANO SUBNIVEL 1 BARRIO: CUATRO ESQUINAS URBANIZACIÓN PORTAL DEL ROSAL P.H, el cual está avaluado en la suma de \$ 918.582.677, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del

C.G. del P.

Una vez verificada la escritura pública de constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía 521 del dos (02) de marzo de 2015, se logra percatar del error involuntario en el cual se incurrió, pues los anteriores linderos corresponden a la URBANIZACIÓN PORTAL DEL ROSAL PH, del cual hace parte el inmueble, siendo la demarcación correcta:

*El 100% del bien inmueble matriculado al folio 020-89650, **SÓTANO-SUBNIVEL 1**: ubicado en la zona urbana del municipio de RIONEGRO (Ant), con área totalmente construida de 108.00 metros cuadrados, su altura es de 2.42 metros y está comprendida por los siguientes linderos: “Por el frente, con la Carrera 40; por un costado, con la Urbanización Mi Casita; por la parte de atrás, en parte, con el lote número dos (2) de esta división y en parte, con el lote tres (3) de esta división; por el otro costado, con el lote número cinco (5) de esta división; por el nadir, con los cimientos y fundaciones de la edificación y por el cenit, con losa de concreto que lo separa de la primera planta de la edificación”*

Así las cosas, teniendo en consideración que el error se circunscribe a un cambio de palabras o alteración de éstas, a voces del artículo 286 del Código General del Proceso es procedente realizar la corrección de errores aritméticos, por un asunto que en nada afecta en lo sustancial al auto a través del cual se fija fecha para el remate No. 985 del veinticinco (25) de noviembre de los corrientes.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR párrafo segundo del auto No. 985 del veinticinco (25) de noviembre de 2023, a través del cual se fijó fecha para diligencia de remate, teniendo en cuenta lo anterior, los linderos descritos del bien quedarán así:

El 100% del bien inmueble matriculado al folio 020-89650, **SÓTANO-SUBNIVEL 1**: ubicado en la zona urbana del municipio de RIONEGRO (Ant), con área totalmente construida de **108.00 metros cuadrados**, su altura es de 2.42 metros y está comprendida por los siguientes linderos: “Por el frente, con

la Carrera 40; por un costado, con la Urbanización Mi Casita; por la parte de atrás, en parte, con el lote número dos (2) de esta división y en parte, con el lote tres (3) de esta división; por el otro costado, con el lote número cinco (5) de esta división; por el nadir, con los cimientos y fundaciones de la edificación y por el cenit, con losa de concreto que lo separa de la primera planta de la edificación el cual está avaluado en la suma de \$ 918.582.677, conforme al valor comercial a términos de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del P.

En lo demás la providencia no surte modificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cdf4164d7affcd519bbfd9fd521f35d5f3da2b7e17a93ec43fe53e9103b841**

Documento generado en 22/11/2023 04:45:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2017-00251** 00

Auto (S):981

Asunto: Reanuda proceso, accede a requerir secuestre.

El presente asunto fue suspendido mediante auto del 26 de marzo de 2021, hasta el 4 de agosto de 2021, posteriormente mediante memorial presentado el 6 de febrero de 2022, se solicitó nuevamente la suspensión durante el término de un año, sin que este despacho hubiese resuelto la petición.

Así las cosas, al haber transcurrido el término de la suspensión deprecada, por carencia de objeto esta agencia judicial no se pronunciará en relación a esa solicitud, sin embargo, es necesario ordenar la reanudación inmediata del mismo, por lo que se requiere a la parte actora para que proceda con el avalúo del inmueble embargado y secuestrado de conformidad con lo normado por el artículo 444 del C.G.P.

Por otro lado, por ser procedente se requiere al secuestre GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO, para que proceda rendir cuentas comprobadas parciales de su gestión.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71338c0b90a635ce50ef6c74701a0c3411c4de6d6b45b2a1eb2e0093bae40cf2**

Documento generado en 22/11/2023 02:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUÍA

Veinte de noviembre de dos mil veintitrés

PROCESO: EJEUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON AREIZA VASQUEZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J&C
S.A.S.
RADICADO: 056153103001 2019-00053-00

ASUNTO: AUTO (s) No. 961

En atención a la aclaración de la apoderada de la parte actora se procedió a revisar el expediente, encontrando que, a los acreedores hipotecarios citados en el asunto de la referencia, en la notificación a que hace relación la apoderada se les envió citación para notificación personal, sin que se les haya remitido el correspondiente aviso, por lo que hasta ahora sigue sin estar notificado en debida forma.

Ahora, en lo que tiene que ver con la acreedora TRINIDAD ELENA ROJAS GIL, se tiene que misma fue citada mediante auto del 20 de enero de 2023 (pdf 035 cdo 2), por lo que es procedente revisar la solicitud de emplazamiento de la misma.

Así las cosas, se ordena el emplazamiento de TRINIDAD ELENA ROJAS GIL acreedora hipotecaria, llévase a efecto el registro en el sistema TYBA, para personas emplazadas, artículo 108 del C.G.P. y art. 10 de la ley 2213 de 2022. Si vencidos los 15 días, luego de realizado el registro la emplazada, no comparece, se dispondrá la designación de un curador- ad-litem para que asuma su defensa técnica.

En relación a la solicitud de pronunciamiento de la terminación del proceso, se remite al memorista al auto del 31 de julio de 2023, mediante la cual se resolvió la misma y a la respuesta al requerimiento presentada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4048290d457676218a6cc416efe05417f673323d778899ad48e7360fe0481e59**

Documento generado en 20/11/2023 03:01:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05615-31-03-001-**2019-00124**-00

Auto (S):973

Se incorpora al expediente las cuentas parciales rendidas por el secuestre (visibles en pdf 042) del expediente digital y se ponen en conocimiento de las partes, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patifio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d1d722346986effa5f07b3fd9125d804c82994ec4dfa37e446a881265038ee**

Documento generado en 22/11/2023 02:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés

Auto de sustanciación No. 969
Radicado: 056153103001.2021-00057-00

Frente a la solicitud de impulso procesal presentada por la parte demandante, se le hace saber que revisada la actuación correspondiente a este asunto, y en aras de continuar con el trámite correspondiente, pudo establecerse que la comunicación dirigida al **HOSPITAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER ESE**, esto es el oficio N° 0449 del 01 de septiembre hogaño, no fue tramitada en debida forma por parte de los interesados. Por lo tanto, no es procedente acceder su solicitud hasta que se produzca dicho recaudo probatorio, que está a cargo de las partes.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76c0adb6306d0e6439243d1d90b8fc97d53a74974ee5b5f6309a1063ae111cb0**

Documento generado en 22/11/2023 01:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 978
RADICADO No 2021-00207-00
Asunto: Reconoce personería y otros

A través de memorial allegado el 27 de octubre de 2023 el abogado **JAIME HORACIO MARIN OSORNO** solicitó se le confiriera personería para actuar en el presente proceso en virtud del poder especial otorgado por el demandado **JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO**.

Por lo anterior, se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a **JAIME HORACIO MARIN OSORNO** portador de la Tarjeta Profesional número 78.344 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses del demandando **JAVIER ALONSO ARIAS GIRALDO**.

Por otro lado, y ateniendo a que, en la sentencia del 29 de septiembre de 2023, no se dijo nada en relación a las medidas cautelares, se dispone el levantamiento de la inscripción de la demanda sobre el inmueble con M.I. 01N-512869 de propiedad del demandado. Por la secretaria del Juzgado expídase el oficio.

Ahora, solicita el apoderado del demandado ejecución de la sentencia del 29 de septiembre de 2023, para lo cual se ha de solicitar a la Oficina de Apoyo Judicial se radique dicha solicitud como demanda ejecutiva conexas a la cual le imprimirá el trámite respectivo, al igual que a la solicitud de medida cautelar (2023-00395).

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4605503cd83f8ff707b5d6f9d51ed884adc8740f2a21d029e3c0569c7394f1f1**

Documento generado en 22/11/2023 02:46:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>